



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2022-00227-00**

DEMANDANTE: E.S.A.C. representada legalmente por su señora madre MARIA JULIANA ATENCIA CHAMORRO.

DEMANDADO: DINIBETH GONZALEZ CONTRERAS.

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de investigación de la paternidad con fundamento en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por el menor E.S.A.C. representada legalmente por su señora madre **MARIA JULIANA ATENCIA CHAMORRO**, por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **DINIBETH GONZALEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado **DINIBETH GONZALEZ CONTRERAS** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G. del P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Tal como lo indica el artículo 151 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte actora.

OCTAVO: Téngase al Defensor de Familia adscrito al ICBF y a la señora **MARIA JULIANA ATENCIA CHAMORRO** como parte en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd840f1adf65c98e4cb4c81f496e19ccd4c7e30be1c07bf9195667bd159bedf3**

Documento generado en 29/06/2022 07:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>